Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

I. TEMA

ADMISIÓN TUTELA – CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

II. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizado el expediente de acción de tutela epigrafíado, constata esta agencia judicial que el 9 de junio de 2020, la señora LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO, actuando como agente oficiosa del señor BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, impetró acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL del accionante.

Por reparto ordinario, realizado el 9 de junio de 2020 por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, le correspondió el conocimiento del presente trámite al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, la cual fue recibida en la dirección de correo electrónico de esta célula judicial, el mismo día a las 04:44 p.m.

Procederá el despacho a realizar el estudio de admisión de la acción constitucional impetrada y de la solicitud de medida provisional, previas las siguientes:

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

II. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela; la mencionada disposición estatutaria expresa:

> *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 que dispone:

> *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación* o la *amenaza que motivaren la presentación de la solicitud* o *donde se produjeren sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría..."*

Respecto a la competencia para conocer las acciones de tutela, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional sostuvo en auto 124 de 2009 lo siguiente:

> *"Como ya se notó, la Corte Constitucional ha señalado que "la observancia del mencionado acta administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto."*
>
> *"una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art 29 ibídem)".*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

Dentro del sub-examine, la parte accionada es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**, lo que hace competente a esta pretura; así se desprende del recuento normativo y jurisprudencial que antecede.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

En punto a la procedencia de las medidas provisionales en el contexto de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente:

> "*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)"*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tópico de las solicitudes de medidas provisionales dentro del trámite de las acciones de tutela, en auto número 133 de 25 de marzo del año 2009, con ponencia del Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZALEZ CUERVO, expresó lo siguiente:

> *"2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis:* ***(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se***

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

> ***convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa***[1]*.*
>
> *3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados…" (Inciso final del artículo transcrito).* ***También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "… para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin*** *(inciso 2º del artículo transcrito).* (Negrillas fuera de texto).

Dentro de la misma perspectiva jurídica filosófica, condensada en la citada providencia judicial, la Corte Constitucional en auto Número 258, calendado 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional reiteró, respecto de la procedencia de la medida provisional en tutela, lo siguiente:

> *2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*[2]*.*

Resulta importante resaltar que la decisión que se adopte sobre la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento en los términos del decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

---

[1] Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).
[2] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte accionante en su escrito de tutela solicita al Despacho como medida provisional lo siguiente:

> *"SE ORDENE de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Jefe de la Clínica de la Policía Nacional Seccional Atlántico, sea desbloqueado e ingresado al sistema de salud de la Policía Nacional, mi hijo"*

En el presente asunto de raigambre constitucional, observa el despacho que la señora LILIANA MARÍA SOSA BOLAÑO, en representación de su hijo, el joven BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, persona de quien se afirma es discapacitada por padecer de "Déficit cognitivo o retardo mental moderado" que le fuera diagnosticada a la edad de 17 años y que se encontraba cobijado por el sistema de salud de la Policía Nacional hasta el mes de julio de 2019, fecha en que cumplió la mayoría de edad, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y LA CLINÍCA SECCIONAL ATLÁNTICO, tendiente a obtener la protección de los ius – fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social del accionante.

De igual manera, solicita la madre del accionante se decrete medida cautelar de urgencia, consistente en que se ordene de manera urgente y prioritaria a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Clínica de la Policía Nacional – Seccional Atlántico sea desbloqueado e ingresado al sistema de salud de la Policía Nacional al joven BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA.

En esa medida se acompañó con la acción de tutela los siguientes documentos:

- Historia Clínica de fecha 6 de junio de 2019
- Historia clínica de fecha 23 de julio de 2019
- Orden médica del Instituto Colombiano de Neuropedagogia del 23 de julio de 2019 Aplicación de pruebas neuropsicológicas completas
- Orden médica del Instituto Colombiano de Neuropedagogia del 23 de julio de 2019 consulta especializada por neurología
- Orden médica del Instituto Colombiano de Neuropedagogia del 6 de junio de 2019 consulta especializada por neurología
- Contraseña correspondiente al joven Bryan Antonio García Sosa
- Copia registro civil de nacimiento del joven Bryan Antonio García Sosa

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

Igualmente, se advierte que entre los documentos anexados con libelo de la acción de tutela, se encuentra el de SERFAR IPS de fecha 02 de octubre de 2018, donde aparece como paciente el nombre de Bryan Antonio García Sosa, en el cual se lee:

> *"paciente remitido por psicología para valoración por terapia ocupacional, con diagnóstico de trastorno cognitivo leve, se ordena 12 sesiones para continuar tratamiento y valoración"*

Así pues, que en este momento procesal del trámite de tutela de la referencia, conforme al artículo 7° del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, este despacho judicial decretará la medida provisional solicitada, y en ese orden de ideas, el despacho dispondrá que de manera inmediata la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, proceda a habilitar e ingresar al sistema de salud de la Policía Nacional al joven BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, y a prestar los servicios de salud que requiera, se tramita y decide la presente acción de tutela.

Así mismo, el despacho dispondrá en el auto admisorio el decreto de las siguientes pruebas:

1°. Se oficie a la autoridad accionada, esto es, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, para que se sirva remitir a este despacho, en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, copia integra y legible de la Historia Clínica del accionante BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA.

2°. Igualmente se sirva acompañar prueba de la condición de beneficiario del sistema de seguridad social en salud del accionante BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, indicando de quién es beneficiario, si es del padre o de la madre, y si es por parte de padre certificar si se encuentra activo en el servicio o es pensionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**, a través de agente oficioso, señora **LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO,** contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL**,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la señora LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO, actuando como agente oficiosa del señor BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, **identificado con la Contraseña de C.C. No 1.002.027.541,** en el sentido de ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO o quien haga sus veces, para que proceda a habilitar e ingresar al sistema de salud de la Policía Nacional al joven BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, y a prestar los servicios de salud que requiera, mientras se tramita y decide la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría Ofíciese a la autoridad accionada, esto es, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, para que se sirva remitir a este despacho, en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, copia integra y legible de la Historia Clínica del accionante BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA.

CUARTO: Por secretaría Ofíciese a la autoridad accionada, esto es, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, para que se sirva remitir a este despacho, en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, prueba de la condición de beneficiario del sistema de seguridad social en salud del accionante BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA, indicando de quién es beneficiario, si es del padre o de la madre, y si es por parte de padre certificar si se encuentra activo en el servicio o es pensionado.

QUINTO: REMITASE copia de la presente **ACCION DE TUTELA** y del auto que la admitió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL**

Radicado	**08-001-33-33-002-2020-00091-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA**
Accionante	**BRYAN ANTONIO GARCÍA SOSA**
Agente Oficioso	**LILIANA MARIA SOSA BOLAÑO**
Demandado	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

ATLÁNTICO, en su calidad de accionados, por el medio más expedito para que conforme lo dispone el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional.

SEXTO: Téngase como pruebas documentales las aportadas al momento de la presentación de la presente acción.

SEPTIMO: Désele el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones

OCTAVO: Se le informa a las partes que el fallo que resuelva la presente acción de tutela se notificará por estado electrónico en la Secretaría del Juzgado y electrónicamente en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 10/06/2020 A LAS (08:00 AM)

JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO.
SECRETARIO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. www.ramajudicial.gov.co Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia